



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01104-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
MÁXIMO URRUTIA CUBAS

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 01104-2016-PA/TC es aquella que declara **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada por el voto singular del magistrado Blume Fortini.

Lima, 18 de octubre de 2018.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01104-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
MÁXIMO URRUTIA CUBAS

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y
SARDÓN DE TABOADA**

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Violeta Llontop de Urutia y don Jaime Luis Urrutia Llontop como sucesores procesales de don Máximo Urrutia Cubas contra la resolución de fojas 237, de 12 de octubre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la observación de la demandada y desaprobó el Informe Pericial 525-2014-DRL-COB/PJ; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de 21 de junio de 2004 (f. 10), mediante la cual se dispuso reajustar la pensión de jubilación del demandante en aplicación de la Ley 23908, con el abono de las pensiones devengadas.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la demandada expidió la Resolución 58782-2004-ONP/DC/DL 19990, de 17 de agosto de 2004 (f. 12), por la cual se otorgó al actor la suma de I/. 3330.37 a partir del 1 de setiembre de 1986, la misma que reajustada e indexada de acuerdo a la Ley 23908, se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 605.80.
3. Por escrito de 30 de mayo de 2011 (f. 30), el demandante solicitó que se remitan los autos al Departamento de Revisiones y Liquidaciones por considerar que su pensión de jubilación no había sido liquidada correctamente, pues se habían eliminado algunos rubros que percibía antes del reajuste.
4. A fojas 151 obra el Informe 525-2014-DRL-COB/PJ, de 29 de octubre de 2014, en el que se indica que la ONP debe abonar al recurrente la pensión inicial de S/. 791.71 y por concepto de devengados, por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1990 al 31 de octubre de 2004, la suma de S/. 55 913.23, de la cual se debe deducir lo pagado (S/. 22 671.89), correspondiendo un saldo pendiente por pagar de S/. 33 245.34.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01104-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
MÁXIMO URRUTIA CUBAS

5. La ONP formula observación contra el referido informe pericial por considerar que el perito revisor pretende que en la liquidación de la pensión se incluyan las cartas normativas de setiembre, octubre y diciembre de 1990, lo cual escapa al objeto de la Ley 23908.
6. Cabe mencionar que en el *iter* del proceso se produjo el fallecimiento del demandante y mediante resolución de 20 de marzo de 2015 se declaró como sus sucesores procesales a doña María Violeta Llontop de Urrutia y a don Jaime Luis Urrutia Llontop (f. 194).
7. El Primer Juzgado Civil de Chiclayo (f. 205) declaró fundada la observación de la ONP por considerar que no corresponde la aplicación de los aumentos establecidos en las cartas normativas, puesto que la pretensión principal es el reajuste de la pensión en aplicación de la Ley 23908. Asimismo, se desaprobo el Informe 525-2014-DRL-COB/PJ. La Sala Superior confirmó la apelada por el mismo fundamento.
8. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, el Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
9. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo el Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
10. En el caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01104-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
MÁXIMO URRUTIA CUBAS

11. La pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que se efectúe una nueva liquidación de la pensión con la aplicación de los incrementos dispuestos por las cartas normativas de setiembre, octubre y diciembre de 1990. Al respecto, cabe precisar que dicho cuestionamiento no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de 21 de junio de 2004, habiéndose ejecutado dicha sentencia en sus mismos términos.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01104-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
MÁXIMO URRUTIA CUBAS

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, en mérito a los argumentos allí expuestos. En consecuencia, se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01104-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
MÁXIMO URRUTIA CUBAS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR
LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO
ALGUNO SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto de mayoría en cuanto señala: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es CONFIRMAR la resolución de fecha 12 de octubre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto dicho medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla, pronunciándose directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa, pronunciándose sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01104-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
MÁXIMO URRUTIA CUBAS

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL